

Este Periódico sale los Miércoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 160.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 24 de agosto último se ha comunicado á este gobierno político la real orden que sigue.

»Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado, en 20 de julio último, al tribunal supremo de justicia la real orden siguiente.

Conformandose S. M. con lo consultado por ese tribunal, acerca de una instancia de la diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenis de mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios, y demas institutos de beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiendose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.»

De orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y lo comunico á VV. con los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de setiembre de 1838.—E. G. P. I. Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 161.

En la Gaceta de Madrid número 1381 del martes 28 de agosto, se inserta el real decreto y plan de instruccion primaria siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y

por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente;

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los terminos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Palacio á 21 de julio de 1838.—Yo LA REINA GOBERNADORA—Al marques de Someruelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente.

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de relijion y moral.
- 2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abraza las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Elementos de geometria y sus aplicaciones mas usuales.

3.º Dibujo lineal.

4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, así elemental como superior, dándole la estension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 400 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviere diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo minimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 esta obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberan establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras mediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion pri-

maria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título previo examen.

3.º Presentar una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prison.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 400 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos minimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo previamente á

la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello préviamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los cesámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los metodos de cesámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del gefe político para que se les espida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobacion del gefe político, quien deberá oír al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Exceptuándose de la disposicion

anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del gefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16 puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

1.^a Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.^a Presentar á la autoridad civil local una certificaciou de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.

3.^a Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependen los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines, que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion

provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion.

Este cargo sera gratuito, honorífico y renunciabile.

Se Continuará.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Habiendo notado que muchos Ayuntamientos remiten los diferentes pliegos de un mismo correo bajo cubiertas distintas, que aumentan su coste sin necesidad; y que algunos expedientes de grueso volumen se dirigen tambien por el correo, faltando á la economia, que reclama la escasez de fondos municipales; ha acordado esta Diputacion prevenir á aquellas autoridades, que no continuen en este perjudicial abuso, y á su consecuencia que las comunicaciones distintas de un correo las incluyan bajo un sobre, y que las muy gruesas se dirijan, siempre que sea posible, aprovechando la primera ocasion, á la mano.

Dios guarde á V. V. muchos años.—Chinchilla y Agosto 25 de 1838.—El V. P.—Ramon Barnuevo.—Valeriano Perier y Vallejo Secretario.—A los Ayuntamientos de esta Provincia.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Albacete.

En la subasta celebrada en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el dia 27 de los corrientes, segun se previene en la Real instruccion de ventas de 1.º de marzo de 1836, fueron rematadas las fincas que á continuacion se espresan, por las cantidades á saber.

Que pertenecieron á las Monjas Claras de Hellin.

Una labor con casa, titulada casa de las Monjas, en el Partido de Camarillas jurisdiccion de Hellin, compuesta de 68 taullas y seis octavos, de riego plantadas de varios arboles frutales, y 65 fanegas de secano, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada en 2600 reales annos hasta 31 de diciembre de 1840, capitalizada en 78000 reales y rematada en 183000 reales.

Otra labor tambien con casa en el partido del Saltador, jurisdiccion de Hellin, compuesta de 225 fanegas 9 celemines de secano, las 45 de primera clase, 80 de segunda, y las 130 fanegas y 9 celemines restantes de tercera clase, sin que resulte carga alguna contra ella, y la labra á medias el establecimiento por tiempo indeterminado, tasada en renta annua en 1229 rs. en venta en 40960 y rematada en 56000.

Otra labor tambien con casa, denominada

4
Casa de Isidro en la espresada jurisdiccion de Hellin compuesta de 339 fanegas 3 celemines de secano, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta 31 de diciembre de 1840; en la cautidad annua de 1237 rs., tasada en 39820 y rematada en 56000.

Que perteneci6 á los Franciscos de Hellin.

Un huerto con balsa cercado de tapias de cabida de 5 taullas de superior calidad pobladas de arboles frutales, sin que resulte carga alguna contra él, arrendado hasta 31 de diciembre de 1840 en 600 rs. annos, capitalizado en 18000 rs, y rematado en 18000.

Chinchilla 29 de agosto de 1838.—El comisionado principal.—Santiago Alvarruiz.

ALCANCE.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Comandante general de esta Provincia en oficio de esta fecha me traslada un parte que con la de 31 del procsimo pasado agosto le dirigi6 el Alcalde constitucional de Alcaraz, cuyo contenido es como sigue.

»A esta hora que son las 11 de la mañana recibo el parte siguiente.—Alcaldia constitucional de Villapalacios.—Participo á V. como en el dia de ayer 29 se presentó un trozo de la columna de Infantes en el pueblo, y por la parte del camino real que viene de Andalucía, se presentó una faccion como de 18 á 20 hombres; salio el capitán comandante Reiver, con la caballeria atac6 la faccion en una disposicion que mataron 10 hombres, hicieron prisioneros al cabecilla *Mariano Gines* y á otros, diez caballos y yeguas con armas y equipo. Lo que no he participado antes por esperar noticias del campo de batalla y dar parte de la certeza de todo. Se duda si el otro cabecilla Don Juan Carruchaga ha muerto ó no; pero sí aprendieron su caballo.—Dios guarde á V. muchos años.—Villapalacios 30 de Agosto de 1838.—Joaquin Bermudez—Sor. Alcalde constitucional de Alcaraz.

Lo que se hace saber para satisfaccion de los pueblos de esta leal provincia, que libre ya de las facciones que la infestaban, experimenta los beneficios que los desvelos del ilustrado gobierno de S. M. le proporciona, acudiendo al remedio de sus males, que pronto desaparecerán del todo con la union, primer elemento de la fuerza, y la obediencia á las leyes, sin la que no hay sociedad, no hay orden ni seguridad individual; en una palabra no hay patria, y en vano invocariamos tan sangrado nombre. Chinchilla 3 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia